

*****₁

VS.

DIRECTOR DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 1007/2024 J.T.

Ensenada, Baja California, veinte de mayo de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio
contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.

- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja
California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó
el siete de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en
acuerdo del ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

III. Actos impugnados: La *parte actora* reclama la
legalidad de los siguientes actos:

1. Constancia de fecha ocho de febrero de dos mil
veinticuatro, suscrita por la jefa del Departamento de
Nóminas de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*; y,

2. Dictamen de solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, elaborado por el director de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

IV. Contestación de la demanda. La Junta Directiva del *Instituto*, representada por la coordinadora de asesoría y servicios legales del mismo *Instituto*, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 058 a 067.

V. No contestación de la demanda. El director de pensiones y jubilaciones del *Instituto* y la jefa del Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, fueron omisos en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

I. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del numeral **26** de la *Ley del Tribunal*, es competente por razón de territorio para conocer del juicio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra en su circunscripción territorial; que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Los actos impugnados no son la determinación definitiva que afecta el interés jurídico de la parte actora.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante;

entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para el caso de estudio, la causal de improcedencia en cita surge por lo siguiente:

En sentencia del diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el diverso juicio contencioso administrativo número 335/2020 T.S.³, que fue instruido ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, se condenó a la Junta Directiva del *Instituto* a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte

² INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

³ Visible en copia certificada a foja 080 a 095 de autos de presente juicio contencioso administrativo; que le asiste valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido; con fundamento en los artículos **322**, fracción V, y **405**, ambos del Código adjetivo civil de Baja California, aplicable para la valoración de pruebas en términos del numeral **103** de la *Ley del Tribunal*.

actora la pensión que solicitó el nueve de marzo de dos mil doce, debiendo establecer el porcentaje que por ley le corresponde recibir al momento de su retiro.

Entre las diversas constancias que se exhibieron en cumplimiento a dicho fallo ejecutoriado, destacan los actos que se impugnan en este juicio contencioso administrativo, esto es, la constancia de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, suscrita por la jefa del Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, y el dictamen de solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, elaborado por el director de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.⁴

En la constancia en cita se dice, en lo conducente, que la *parte actora* a partir del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, percibe como importe mensual de su pensión la cantidad de \$34,627.59 (treinta y cuatro mil seiscientos veintisiete pesos 59/100, moneda nacional), que corresponde al 80% (ochenta por ciento) del último sueldo declarado por la patronal como trabajador activo.

En el dictamen mencionado, en la parte que aquí interesa, indica que la *parte actora* no reúne el requisito establecido en los artículos **9, 16, 21 y 22** de la Ley del *Instituto*; toda vez que le subsisten los periodos no cotizados por concepto de cuotas y aportaciones al fondo de pensiones por rezago de la patronal descritos en el considerando cuarto⁵ de ese mismo dictamen.

⁴ Documentos que la *parte actora* dijo conocer al consultar las actuaciones del juicio contencioso administrativo 335/2020 T.S., según lo manifestado los hechos 8 y 9 de la demanda; confesión que le asiste valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 400, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente juicio, en términos de lo dispuesto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

⁵ «1) Que al TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, fecha considerada para al elaboración del Estudio de Cotizaciones, con relación a la fecha de la solicitud descrita en el primer Considerando del presente dictamen, SI EXISTEN periodos de doscientos nueve catorcenos no cotizadas por concepto de cuotas y aportaciones

La pretensión hecha valer por la *parte actora* en el presente juicio es que se declare la nulidad de la constancia dictamen antes descritos y, como consecuencia, se **modifique** la pensión que recibe del *Instituto*, específicamente para que se cubra la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; se le cubra de forma retroactiva el pago correspondiente al porcentaje que dejó de recibir desde la fecha en que comenzó a recibir esa pensión; y que los pagos futuros se realicen de forma íntegra con base a dicho porcentaje.

Ahora bien, La facultad de conceder y modificar, entre otros, las pensiones está reservada exclusivamente a la Junta Directiva del *Instituto*; según lo previsto en los artículos **113**, fracción IV, y **117**, primer párrafo, ambos de la Ley del *Instituto*; mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la **Junta Directiva**:

[...]

IV.- **Conceder**, negar, suspender, **modificar** y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;"

ARTÍCULO 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales concedan, nieguen, **modifiquen**, suspendan o revoquen jubilaciones y pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados."

En autos del presente juicio obra a foja 0102 y 013, copia certificada del acuerdo *****², tomado por la Junta Directiva del *Instituto* en la decimoquinta sesión

al Fondo de Pensiones y Jubilaciones (REZAGO), de la segunda de agosto de 2010 a julio de 2011, abril 2012 a agosto, segunda de septiembre a primera de octubre, segunda de noviembre de d2013 a primera de febrero, primera de junio a segunda de julio, agosto de 2014 a mayo de 2016, segunda de abril de 2017 a enero de 2018, segunda de julio de 2018 a septiembre de 2019, segunda de mayo a primera de junio de 2022 al 100%. Asimismo solo aportaciones (REZAGO) de la tercera de mayo de 2014, febrero a segunda de marzo de 2018, segunda de febrero a marzo de 2020 al 100% a la primera de febrero de 2022 y aportaciones correspondientes a la 2da. De noviembre de 2020, se reitera que obedece al rezago o falta de entero del Organismo Patronal. Y quince días de omisiones sin efecto de cobro a la fecha.

extraordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en la cual toma en consideración el dictamen antes descrito y **concede** a la *parte actora* la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el porcentaje que le corresponde.

Por lo tanto, los actos que en este juicio constituyen materia de impugnación, no son la determinación definitiva que índice en la afectación de los derechos subjetivos de la *parte actora*, esto es, no se impugna el citado acuerdo de la Junta Directiva del *Instituto* que concede a la *parte actora* la pensión de retiro por edad y años de servicios, atendiendo al dictamen que precisa cuales fueron los periodos de cotizaciones faltantes de pago; para que ante esta instancia jurisdiccional pudiera determinarse que esa pensión se modifique de conformidad con el porcentaje correcto que le debe corresponder.

No pasa desapercibido que la Junta Directiva del *Instituto* en su acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, no precisa cual es el porcentaje específico de la pensión que le corresponde percibir a la *parte actora*, en términos de lo dispuesto en el numeral **70** de la Ley del *Instituto*⁶. Sin embargo, ello no significa que carezca de atribuciones para modificar el porcentaje dado a conocer en la constancia emitida por la jefa del Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, dado que esa autoridad colegiada fue quien validó el dictamen que precisó el faltante de pago de cotizaciones y, con base en el mismo, resolvió que le fuese concedida la pensión con el porcentaje que le corresponda.

⁶ publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 38, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos setenta; que resultó aplicable para resolver al momento de concederse la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Así pues, solo al impugnarse tal acuerdo de la Junta Directiva del *Instituto* se está en aptitud de analizar los documentos que tomó en consideración para conceder la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, como es el dictamen ya mencionado; para que, en caso de resultar ilegal la decisión de dicho órgano de autoridad colegiada, se le condene por este órgano jurisdiccional a modificar el porcentaje que por ley le correspondería percibir.

En virtud de lo anterior, surge la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción II, primer párrafo de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que la constancia y el dictamen impugnados no son la determinación que produce afectación al derecho subjetivo de la *parte actora*, esto es, ninguna de ellas es la actuación que decide otorgar la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, para que, en caso de resultar ilegal, se condene a modificar el porcentaje que por dicha pensión se encuentra percibiendo, como salvaguarda de los derechos afectados.

Como consecuencia del surgimiento de la causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a las autoridades demandadas; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia



Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Acuerdo, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1007/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los once días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

